

La disposición contenida en el Art. 1810 del C. C. no puede obligar a quien se ha apartado de la sociedad a que se refiere el artículo anterior del mismo Código.

Recurso de nulidad interpuesto por la Sucesión de don Ernesto Florez, en la causa que sigue con la Sociedad Agrícola San Nicolás, sobre cantidad de soles. — Procede de Lima. —

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Con las escrituras que acreditan su derecho, don Ernesto Florez demanda a la Sociedad Agrícola "San Nicolás Limitada", para que le pague las sumas que expresa provenientes del valor de los bonos, por la misma, emitidos, originando el auto de fs. 26 vt., que ordena el pago y dictándose la sentencia de fs. 239, que manda llevar adelante la ejecución continuando el juicio para el cumplimiento de la misma. El ejecutante falleció y su viuda se apersona al juicio, a fs. 115, y en ese estado, el personero de la ejecutada, acompañando los testimonios de las escrituras de fs. 116 y 131, pide que se dé por terminado el presente juicio y se levante la medida precautoria, en él dictada, con lo demás que contiene su escrito de fs. 146 y como así se dispone a fs. 147 la viuda de Florez apela, a fs. 150, y el confirmato-

rio de fs. 154 origina su recurso de nulidad de fs. 156. concedido por auto de su vuelta.

Estando a los términos de las escrituras que apoyan la solicitud de fs. 146 y lo dispuesto en el art. 1810 del C. C., opina el Fiscal que NO HAY NULIDAD en el superior recurrido.

Lima, abril 3 de 1944.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 11 de mayo de 1944.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que expedida sentencia en la ejecución seguida por don Ernesto Florez con la Sociedad Agrícola San Nicolás Limitada ordenando que pague ésta al actor la suma de doscientos noventiseis soles, dos centavos, importe de cinco bonos de la primera emisión y noventicinco de la segunda emitidos por la Sociedad demandada, intereses que se devenguen y costas, quedó ejecutoriada dicha sentencia por no haberse interpuesto la acción ordinaria de contradicción dentro del término fijado en el artículo mil ochenticuatro del Código de Procedimientos Civiles; que para enervar el cumplimiento de ese fallo la Sociedad deudora presentó el escrito de fojas ciento dieciseis y ciento treintiuna refe-

rentes a los convenios celebrados por los bonistas en ventiocho de agosto de mil novecientos cuarentidós, pidiendo que se dé por terminado el juicio y se levante el embargo trabado; que la disposición contenida en el artículo mil ochocientos diez del Código Civil no puede obligar a quien se ha apartado de la Sociedad de que habla el mil ochocientos nueve del mismo Código, por ejercicio de la acción y amparo de ella en la sentencia referida, a la que confiere efectos irrevocables el artículo mil ochentidós del Código de Procedimientos Civiles, y que así fueran otras las circunstancias el Juez executor no ha debido admitir recurso alguno que entorpezca la ejecución de la sentencia por prohibirlo, el artículo mil ciento cincuenticuatro del acotado, bajo pena de nulidad y responsabilidad: declararon de acuerdo con lo prescrito en el inciso duodécimo del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles NULO el auto de vista, que confirmando el apelado, declaró fundada la solicitud de la Sociedad Agrícola San Nicolás Limitada y dá por terminado el presente juicio mandado levantar el embargo con lo demás que contiene, é INSUBSISTENTE éste último: mandaron que continúe la ejecución según su estado; y lo devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —
Samanamund. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 2496 de 1943.